

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 004 2016 00067 01H**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** formulada por el apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. **760013105 004 2016 00067 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 177

ANTECEDENTES

La pretensión los demandantes en esta causa se orienta a obtener condena contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, intereses, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Manifestó el apoderado de la parte demandante que a **ISABEL CASTRO MEDINA**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación anticipada, mediante Acta Pública Especial de Conciliación No. 1197 del 15 de Octubre de 2004, emanada de la Dirección Regional de Trabajo Valle Inspección No. 19 del Trabajo y Seguridad Social del Valle, a partir del 16 de Octubre de 2004.

Señaló que a **EDGAR FABIO DE LA ROCHE**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante Oficio 800-GA-1312 del 10 de agosto de 2005, proferido por la Gerencia Administrativa de EMCALI-EICE-ESP, a partir del 27 de Julio de 2005.

Indicó que a **MÓNICA O'BYRNE CAICEDO**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante oficio 800-GA-385 del 10 de Marzo de 2005, emanado por la Gerencia Administrativa de EMCALI-EICE-ESP, a partir del 16 de Febrero de 2005.

Afirmó que a **DANIEL HERNÁNDEZ SALAS**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante Oficio 800-GA-111 del 13 de febrero de 2006, emanado por la Gerencia Administrativa de EMCALI-EICE-ESP, a partir del 16 de enero de 2006.

Aseveró que a **FANNY ALARCON DE HERRERA**, le fue reconocida la sustitución pensional, mediante Oficio 800-GAGHYA-2498 del 22 de septiembre de 2010, expedido por la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa, en razón al fallecimiento del señor **OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ**, a quien en principio se le había reconocido la Pensión de Jubilación mediante el Acto Administrativo Oficio No. 800-GA-000142 del 4 de febrero de 2008.

Expusieron que en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI-EICE-ESP y SINTRAEMCALI el 1º de abril de 2011 para la vigencia enero 1º de 2011 – diciembre 31 de 2014, se pactó el artículo 66 *“una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagara el día 15 de diciembre de cada año.”*

Relataron que la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, fue firmada el 1º de abril de 2011, fecha para la cual los demandantes ya se encontraban disfrutando de la Pensión Convencional de Jubilación, como consta en los respectivos actos de reconocimiento de dicha prestación.

Dijeron que EMCALI-EICE no les ha pagado la Prima Extra de 20 días de diciembre, adeudándoles dicha prestación desde el 15 de diciembre de 2011.

Que los demandantes presentaron ante el Gerente y Representante Legal de EMCALI-EICE-ESP, las correspondientes reclamaciones administrativas, solicitando el pago de la Prima Extra de 20 días de diciembre, consagrada convencionalmente, recibiendo la negativa de la entidad.

Informó que SINTRAEMCALI mediante memorial presentado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de Tutela instaurada por COJUPEMCALE sobre reconocimiento y pago de la Prima Extra de 20 días, rechazó la violación de la Convención Colectiva de Trabajo 2011/2014 en que incurre EMCALI EICE ESP al negar el pago de ese beneficio convencional.

Reiteró que EMCALI EICE ESP ha pagado el beneficio solicitado, a 2.300 jubilados y a otros que vía demanda se les han reconocido ese derecho convencional.

La entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción, pues indicó que desde el 4 de mayo de 2004 y hasta la fecha de presentación de la demanda, ninguno de los demandantes ha percibido lo que pretenden, pues nunca ha ingresado a su patrimonio la prima adicional de 20 días, en el mes de diciembre de cada año, por lo que se está frente a una mera expectativa y no a un derecho adquirido.

Señaló que los demandantes adquirieron el status pensional en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la que se prorrogó automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Reiteró que los demandantes por haber adquirido los derechos pensionales con posterioridad al 4 de mayo de 2004, no son acreedores de la prima adicional de 20 días pagadera el 15 de diciembre de cada año.

Como excepción previa propuso la de COSA JUZGADA, respecto de la demandante ISABEL CASTRO MEDINA, la que fue declarada como no probada mediante auto dictado en la audiencia del 6 de febrero de 2017 (fl. 332), decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto 217 del 27 de octubre de 2017 (fl. 15 cuaderno 01 del Tribunal), en el sentido de imponer costas de primera instancia por la improsperidad de la excepción previa a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la demandante en mención.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones, advirtiendo que cambiaba la postura frente a tales asuntos, pues

inicialmente consideraba que la convención colectiva 201-2014, plasmó la norma prevista en el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, entendiendo con derecho a la prima extra, a todos los jubilados a la firma de la convención colectiva, sin que se observe condicionamiento alguno, ya que fueron las mismas partes quienes quisieron que las cláusulas anteriores se mantuviesen en la nueva convención colectiva.

Indicó que no obstante, cambia de tesis para acoger la posición expuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en múltiples sentencias, en aplicación del precedente vertical, como por ejemplo la proferida el 18 de marzo de 2018 2016 00146 01, indicando que no es posible entender que los puntos que no fueron objeto de denuncia se extiendan hasta el año 2011, pues si ese hubiese sido el propósito se hubiese pactado en el acta final de negociación.

Concluyó que el beneficio de la prima de 20 días, aplica para quienes a la firma y entrada en vigencia de la convención colectiva 2004-2008 ya se encontraban disfrutando de la pensión de jubilación.

Analizó los documentos allegados al plenario y evidenció que todos los demandantes fueron pensionados con posterioridad a la firma de la convención colectiva 2004-2008, motivo por el que absolvió a la demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la decisión indicando que la sentencia se fundamentó en la aplicación de una convención que se encuentra expirada, es decir la convención colectiva 2004-2008 la que expiró el 31 de diciembre de 2010, por lo tanto ya no existe y resulta legalmente improcedente invocar el artículo 64 de la misma para negar el reconocimiento a los jubilados y a los demandantes de la prima extra de 20 días. Indicó que la norma convencional, pasó en idénticas circunstancias a la convención colectiva 2011-2014 y por lo tanto es ésta la que genera efectos

vinculantes para efectos del reconocimiento del derecho, pues es la única norma que se encuentra vigente entre las partes a partir del 1º de enero de 2011, pues no se trata de una recopilación de normas de la convención anterior, pues es una nueva convención, creadora de nuevos derechos, independiente de la anterior.

Consideró que el hecho de haberse plasmado de manera idéntica el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014, no puede llevar a ninguna confusión, pues la identidad de textos no los hace igual en sus efectos para negar el derecho, pues la convención 2004-2008 expiró el 31 de diciembre de 2010. Advirtió que ninguna de las partes que discutió la convención colectiva 2011-2014 hizo salvedad acerca de la misma.

Señaló que el derecho hace parte del patrimonio moral, jurídico y económico de los pensionados, pues no puede ser arrebatado por quien lo creó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, la demandada EMCALI EICE ESP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la

Sala establecer si los demandantes como jubilados de EMCALI tienen derecho al reconocimiento de la prima extra de 20 días contemplada por el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que a ISABEL CASTRO MEDINA, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante auto número 1197 del 15 de octubre de 2004, dictado dentro del acta pública especial de conciliación de esa misma calenda, ello a partir del 16 de octubre de 2004 y en cuantía de \$4'239.300 (fl. 6 y 314), tal como consta en la certificación emitida por el Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, fechada el 29 de julio de 2013 (fl. 8). Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 14 de junio de 2013 (fl. 9) y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832.1.DGL-004227 del 9 de julio de 2013 (fl. 11 y 316).

Por su parte, a EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA le fue reconocida la pensión de jubilación mediante comunicación número 800.GA.1312 del 10 de agosto de 2005 (fl. 26), a partir del 27 de julio de 2005 y en cuantía inicial de \$2'773.000, tal como consta en la certificación emitida por el Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, fechada el 16 de julio de 2013 (fl.17). Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 17 de mayo de 2013 (fl. 17) y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832.1.DGL-003577 del 12 de junio de 2013 (fl. 19).

A MÓNICA O'BYRNE CAICEDO le fue reconocida la pensión de jubilación mediante comunicación número 800.GA.385 del 10 de marzo de 2005 (fl. 35), a partir del 16 de febrero de 2005 y en cuantía inicial de \$1'679.700, tal como consta en la certificación emitida por el Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, fechada el 27 de marzo de 2014 (fl. 26). Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 09 de junio de 2014 (fl. 27) y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832.1.DGL-03894 del 24 de junio de 2014 (fl. 32).

DANIEL HERNÁNDEZ SALAS recibió reconocimiento de la pensión de jubilación mediante comunicación número 800.GA.111 del 13 de febrero de 2006 (fl. 39), a partir del 16 de enero de 2006 y en cuantía inicial de \$1'877.600, tal como consta en la certificación emitida por el Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, fechada el 29 de julio de 2013 (fl. 40). Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 20 de marzo de 2013 (fl. 41) y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832.1.DGL-003573 del 12 de junio de 2013 (fl. 42).

Finalmente EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le reconoció pensión de jubilación a OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ, mediante comunicación número 10066-001226 del 23 de noviembre de 2007 (fl. 48) a partir del 14 de diciembre de 2007 y falleció el 12 de julio de 2010. EMCALI EICE ESP, le reconoció a FANNY ALARCÓN DE HERRERA, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ, mediante comunicación 800-GAGHYA -2498 del 22 de septiembre de 2010, a partir del 13 de julio de 2010 y en cuantía inicial de \$2'009.200, tal como consta en la certificación emitida por el Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, fechada el 10 de julio de 2013 (fl. 52). Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 20 de marzo de 2013 (fl. 53).

En la respuesta negativa de EMCALI E.I.C.E. ES.P. mediante las comunicaciones 832.1.DGL-004227 del 9 de julio de 2013 (fl. 11 y 316), 832.1.DGL-003577 del 12 de junio de 2013 (fl. 19), 832.1.DGL-03894 del 24 de junio de 2014 (fl. 32) y 832.1.DGL-003573 del 12 de junio de 2013 (fl. 42), les indicó a los demandantes que no resultaba procedente el reconocimiento de las primas de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como los reclamantes

adquirieron el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Pues bien, se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita y depositada el 1º de abril de 2011, celebrada entre EMCALI y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, que en su artículo 66 señala:

“ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

También se llegó al expediente la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, que en su artículo 64 establecía:

“ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes una vez se les otorgan derechos en la convención.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de 2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

“La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto, únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.

Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio, de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral.”

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes.”

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior. De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo. Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico. Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos.”

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad

legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.”

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

“Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la

armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios antes mencionados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Así en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228, en asunto de similares características al presente, textualmente expuso:

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53

de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.”

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5641-2021, SL5334-2021, SL4346-2021, entre otras, aunado a que en sentencia SL5134 del 2 de noviembre de 2021, la Corte expuso:

“Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Ahora bien, en el presente asunto no existe discusión que **i)** la demandante **ISABEL CASTRO MEDINA**, es jubilada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., prestación que le fue reconocida mediante auto número 1197 del 15 de octubre de 2004, dictado dentro del acta pública especial de conciliación de esa misma calenda, ello a partir del 16 de octubre de 2004 y en cuantía de \$4'239.300 (fl. 6 y 314; **ii)** EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, es pensionado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme se extrae de la comunicación número 800.GA.1312 del 10 de agosto de 2005 (fl. 26), a partir del 27 de julio de 2005 y en cuantía inicial de \$2'773.000; **iii)** a MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante comunicación número 800.GA.385

del 10 de marzo de 2005 (fl. 35), a partir del 16 de febrero de 2005 y en cuantía inicial de \$1'679.700; **iv**) a DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante comunicación número 800.GA.111 del 13 de febrero de 2006 (fl. 39), a partir del 16 de enero de 2006 y en cuantía inicial de \$1'877.600; **v**) a OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante comunicación número 10066-001226 del 23 de noviembre de 2007 (fl. 48) a partir del 14 de diciembre de 2007 y falleció el 12 de julio de 2010. EMCALI EICE ESP, le reconoció a FANNY ALARCÓN DE HERRERA, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ, mediante comunicación 800-GAGHYA -2498 del 22 de septiembre de 2010, a partir del 13 de julio de 2010 y en cuantía inicial de \$2'009.200; **vi**) que la Convención Colectiva 2004-2008 en el artículo 64 consagró: *"EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se **encuentren disfrutando de la pensión de jubilación**, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año."*; **iv**) que la Convención Colectiva 2004-2008 fue denunciada parcialmente y que ello condujo a la firma de un acta final de negociación que condujo a la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014; **v**) el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008 fue transcrita textualmente en el artículo 66 de la Convención Colectiva 2011-2014, por no haber sido modificado o suprimido.

Los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA, los días 14 de junio de 2013 (fl. 9), 16 de julio de 2013 (fl.17), 09 de junio de 2014 (fl. 27), 20 de marzo de 2013 (fl. 41) y 10 de julio de 2013 (fl. 52), respectivamente, solicitaron ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada pensional, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, recibiendo la negativa de la entidad mediante oficios 832.1.DGL-004227 del 9 de julio de 2013 (fl. 11 y 316), 832.1.DGL-003577 del 12 de junio de 2013 (fl. 19), 832.1.DGL-03894 del 24 de junio de 2014 (fl. 32) y 832.1.DGL-003573 del 12 de junio de 2013 (fl. 42),

respectivamente, no obstante, no se evidencia de la documental allegada por a la señora FANNY ALARCÓN DE HERRERA, EMCALI E.I.C.E. E.S.P se le hubiese emitido respuesta a su solicitud.

En sus respuestas EMCALI E.I.C.E. E.S.P. les indicó a los pensionados que no era procedente el reconocimiento de las primas de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como el reclamante adquirió el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que la prima prevista en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la convención colectiva 2011-2014, para aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1º de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón a la parte demandante parcialmente, pues ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS cumplen con las exigencias del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, ya que todos los jubilados de EMCALI, a la firma de dicho acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

En lo que tienen que refiere a la pretensión de la señora FANNY ALARCÓN DE HERRERA, lo cierto es que su cónyuge jubilado OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ, falleció el 12 de julio de 2010, es decir antes de la vigencia de la

de la Convención colectiva de trabajo 2011-2014, y por otra parte EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante comunicación 800-GAGHYA -2498 del 22 de septiembre de 2010, le reconoció la "Sustitución Pensional" a partir del 13 de julio de 2010, en cuantía de \$2'009.200 pesos mensuales. De lo anterior se advierte que la prestación se reconoció pero en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional de aquel y no como jubilada de la empresa EMCALI E.I.E.C. E.S.P., circunstancia que no se atempera a lo registrado en el artículo 66 de la Convención colectiva de trabajo 2011-2014, pues se reitera, aquella no tiene la condición de jubilada, sino de beneficiaria de la sustitución pensional de su cónyuge, sin que sea posible sustituirle los beneficios convencionales que como extrabajador de EMCALI EICIE ESP tenía su cónyuge, pues aquellos nacen con la prestación personal de su servicio a favor de la entidad demandada, y así las cosas no le asiste razón en su pedimiento.

Respecto de la excepción de prescripción (fl 233) propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al dar respuesta a la demanda, se extrae que los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, petitionaron el reconocimiento de la prima extralegal de los días 14 de junio de 2013 (fl. 9), 17 de mayo de 2013 (fl. 17), 09 de junio de 2014 (fl. 27), y 20 de marzo de 2013, respectivamente, recibiendo la negativa de la entidad mediante los oficios 832.1.DGL-004227 del 9 de julio de 2013 (fl. 11 y 316), 832.1.DGL-003577 del 12 de junio de 2013 (fl. 19), 832.1.DGL-03894 del 24 de junio de 2014 (fl. 32) y 832.1.DGL-003573 del 12 de junio de 2013 (fl. 42), respectivamente, y presentaron la demanda el **26 de febrero de 2016** (fl 207), razón por la que conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., no se encuentran prescritas las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales, correspondiéndoles el derecho pretendido a partir del diciembre de 2011, tal como fue solicitado en la demanda.

Ahora bien, en sus consideraciones el *A quo* argumentó que conforme al criterio plasmado en sentencias dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no resultaba procedente el reconocimiento de la prima extra solicitada por los demandantes, motivando así la absolución en su providencia,

al respecto conviene precisar que el precedente judicial de alguna manera vinculante, es el que procede de la misma Sala y el vertical de la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en la medida en que por mandato constitucional el juez está sometido sólo al imperio de la ley, la jurisprudencia cumple un papel auxiliar, por lo cual tanto el precedente vertical como el horizontal de la misma Sala, puede ser desatendido cuando medien razones suficientes que hagan plausible un cambio de criterio. Bajo la consideración anterior, las decisiones de diferentes Salas no constituyen precedentes obligatorios entre sí, toda vez que estando dentro del mismo nivel jerárquico no resulta admisible establecer algún grado de superioridad de una decisión respecto de otra.

Conviene indicar que la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia **APELADA**, en su lugar se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda respecto de los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS. Se declaran probadas las excepciones propuestas en la contestación respecto de la demandante FANNY ALARCÓN DE HERRERA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **ISABEL CASTRO MEDINA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional

de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **MÓNICA O'BYRNE CAICEDO**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor **DANIEL HERNÁNDEZ SALAS**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SEXTO: ABSOLVER a EMCALI E.I.C.E. E.S.E, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda. Así como se **ABSUELVE** a **EMPRESAS**

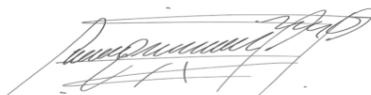
MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones formuladas por FANNY ALARCÓN DE HERRERA.

SÉPTIMO: **COSTAS** en primera instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y a favor de los demandantes **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO** y **DANIEL HERNÁNDEZ SALAS**, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Costas en segunda instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.E y a favor de la parte demandante ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **COSTAS** en esta instancia a cargo de FANNY ALARCÓN DE HERRERA, apelante infructuosa y a favor de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.E.** Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

22

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f8ffbb4fd55de237605dd63ca6a48ea49603e50769b63e55baeb09df218e2b71**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>